

VIEDMA, 19 DE FEBRERO DE 2010

VISTO:

El Expediente N° 137379/08 del Registro del Ministerio de Educación, la Ley L N° 4059/2006, el Decreto L N° 530/08 y la Resolución 709/09 del CPE, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley L N° 4.059 establece en su artículo 1° la compensación por movilidad docente siendo facultad del Ministerio de Educación su respectiva asignación para garantizar el servicio educativo, destinada a casos específicos y con carácter excepcional;

Que la misma normativa determina que El Ministerio de Educación es la autoridad de aplicación, y está facultado para dictar las normas que determinan el alcance de la compensación, y reglamentan los criterios para su liquidación, como así también determinar las excepciones a la normativa general que puedan considerarse;

Que por Decreto L N° 530/08 fueron establecidas las pautas a las que se deberá ajustar el otorgamiento de dicha compensación en los casos que corresponda;

Que la Resolución N° 709/09 definió la nómina de establecimientos en condiciones del reconocimiento de la Compensación por Movilidad dispuesta por la Ley L N° 4059 y Decreto Reglamentario N° 530/08 en función de la localización de los establecimientos o servicios educativos de todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Rionegrino;

Que conforme lo establece la Ley y su reglamentación la compensación por gastos de movilidad constituye una excepción destinada a garantizar la prestación de servicios educativos, por lo que todo lo atinente a su implementación y otorgamiento debe ser considerado con sentido restrictivo, so pena de tergiversar el espíritu y objetivos de su creación.

Que el carácter excepcional de la compensación por movilidad deviene en una necesaria restricción a la organización del servicio educativo con personal docente que trabaje en instituciones localizadas a más de 25/30km de su residencia y que deba incurrir por lo tanto en traslados que superen los 250 km semanales, o 1.000 km mensuales, bajo premisas de calidad y equidad del Servicio Educativo;

Que para el caso de servicios educativos alejados de los centros urbanos mas allá de las distancias mencionadas corresponde, analizar cada situación particular, y en caso de necesidad debidamente justificada, por vía de excepción, determinar la alternativa más razonable que permita garantizar la prestación del servicio educativo;

Que ha transcurrido desde la implementación de esta modalidad de compensación por movilidad, un tiempo suficiente y prudencial para evaluar la efectividad de este beneficio en relación a su contribución con la mejora de la equidad y la calidad del Servicio Educativo Provincial;

Que ha sido desarrollado un proceso de evaluación que permite analizar la efectividad de los procedimientos y de los criterios aplicados para la gestión de esta compensación;

Que los resultados obtenidos a partir de estas evaluaciones pueden diferenciarse claramente para quienes perciben la compensación como movilidad por función del resto de los beneficiarios, y reflejan en este último caso, un comportamiento que denota la necesidad de implementar modificaciones en las normas que regulan este beneficio, de tal manera que contribuyan con una más eficiente y justa distribución de los recursos, y con una mejor organización de las ofertas educativas a cargo del estado;

Que en el período 2008-2009 se registraron casos de docentes que por diferentes razones percibieron un valor equivalente a 5 veces el monto básico del cargo, por este concepto;

Que el 50% de los recursos destinados a la compensación son abonados al 14% de los docentes que cumplen con los requisitos para recibirla;

Que solo el 1,76% del total de los docentes de la provincia perciben un monto mayor a \$500 en concepto de compensación por movilidad;

Que es facultad de este Organismo, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley de Movilidad Docente y su reglamentación, la determinación expresa del alcance del beneficio contribuyendo en una más eficiente y justa distribución de los recursos;

Que conforme al análisis de los casos existentes menos del 2% del personal docente que goza del beneficio percibe una compensación superior al monto equivalente a 1000 Km. mensuales, tope que resulta razonable en función del promedio de las distancias desde los distintos centros educativos hasta los centros urbanos;

POR ELLO, y en uso de las facultades conferidas por los Artículos 84° y 86° de la Ley F 2444 – (texto consolidado),

**EL VOCAL A CARGO DE LA PRESIDENCIA
DEL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN
R E S U E L V E:**

ARTICULO 1°.- ESTABLECER, a partir de la presente, que el monto mensual, a reconocer en concepto de compensación por movilidad docente (exceptuando la movilidad por función) no podrá superar en ningún caso el equivalente a la liquidación de 1000 kilómetros mensuales, en virtud a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°.- DETERMINAR, que toda excepción deberá ser tramitada y otorgada por ante la Vocalía del Consejo Provincial de Educación, a partir del análisis de las situaciones particulares, contando con la debida fundamentación de los responsables del Servicio involucrado (Director, Supervisor, Delegado, Dtor. Nivel) de forma tal que quede establecida la razonabilidad de la propuesta por sobre las otras alternativas disponibles (vivienda, transporte público, transporte escolar, etc).

ARTICULO 3°.- DISPONER que para el control de la compensaciones que se liquiden con regularidad, podrá solicitarse a los beneficiarios, la presentación de comprobantes de gastos en combustible que acrediten la efectivización del gasto mensual y otra documentación que resulte necesaria;

ARTICULO 4°.- ESTABLECER, que atento a que la liquidación de la compensación por movilidad se realiza con posterioridad a que se produzca el gasto, la misma no puede ser causal de retención de servicios, sin ser considerada falta grave.

ARTICULO 5°.- REGISTRAR, comunicar a las Delegaciones Regionales Alto Valle Este I y II, Alto Valle Oeste, Valle Medio I y II, Valle Inferior, Atlántica, Andina, Sur I y II, Andina - Sur, Alto Valle Centro I y II y por su intermedio a todas las Supervisiones Escolares de Nivel Inicial, Primario y Medio, Subdelegaciones Regionales Catriel y Sierra Grande y a todas las áreas del organismo y archivar.-

RESOLUCIÓN N° 318
V/dam.-

Prof. Jorge Luis SARTOR - Vocal Gubernamental
a cargo de Presidencia